CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer lo pertinente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.*
El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nº 134/

Referencia: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD**
Referencia: **760013103014-2007-00295-00**
Demandante: **EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA**
Demandado: **BANCO AV VILLAS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por los profesionales del derecho JUAN CARLOS MURILLO y EDWAR LONDOÑO ROJAS, como anterior y actual apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA, en su orden, contra el numeral segundo del auto interlocutorio N° 071 de fecha, 4 de febrero del presente año, mediante el cual, se tiene por revocado el poder conferido al abogado MURILLO y en su lugar, reconoce personería jurídica al abogado LONDOÑO ROJAS y el auto interlocutorio N° 609 del 3 de octubre del 2021, por medio del cual, se acepta el acuerdo de transacción y se da por terminado el asunto.

II. DEL RECURSO:

El abogado JUAN CARLOS MURILLO expone que no se puede tener por revocado su mandato, toda vez que, no se demuestra paz y salvo que debieron haber tenido de su parte para acceder a la transacción por la cual se termina el proceso. Así mismo, informa que, el representante legal de la compañía EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA S.A., no estaba habilitado para firmar el contrato de transición por medio del cual, se dio por terminado el presente trámite, por cuanto, no contaba con autorización de la junta directiva de dicha empresa.

Por su parte, el abogado EDWAR LONDOÑO ROJAS, indica que, el día 27 de octubre del año 2021, vía correo electrónico, radicó en este Juzgado escrito de renuncia al poder, consecuentemente, solicitud de no reconocimiento de personería jurídica, por cuanto el Representante Legal de la empresa de buses AMARILLO Y CREMA no allegó paz y salvo emitido por el anterior profesional del derecho que la representaba, al tenor de lo establecido en los numeral 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, pese a las advertencias que se hicieren al respecto, de ahí que haya solicitado en esa oportunidad que no se reconozca a su favor personería jurídica.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse que, los recursos aquí presentados cumplen con todos los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, las providencias atacadas son susceptibles del mismo, por tratarse del interlocutorio que da por terminado el proceso y el auto que tuvo por revocado un poder y reconoció personería jurídica; fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

No obstante, lo anterior, debe aclarársele a las partes procesales que, si bien el inciso final del artículo 285 del C. G. del Proceso, no admite ningún recurso frente al auto que resuelve la aclaración, si es procedente frente a los nuevos pronunciamientos que se profieran y sobre la providencia que fue objeto de la aclaración, se haya accedido a ella o no.

Aclarado lo anterior, como interrogantes a resolver, tenemos, **por un lado**, el cuestionamiento frente a la procedencia o no, de la solicitud de revocatoria tácita de poder presentada por la parte demandante EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA y **por el otro**, si se encuentra ajustado a la ley la solicitud de transacción aportada por ambos extremos procesales con la cual se terminó el asunto.

Para resolver las inquietudes e inconformidades de los recurrentes, es menester memorar primero, lo referente por el Legislador frente a la terminación del poder, lo cual, se encuentra consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De la norma transcrita, puede establecerse como presupuesto para que proceda la aceptación de revocatoria de poder a través de los estrados judiciales: ***i.)*** exista solicitud de revocatoria o en su efecto, escrito que designe otro apoderado, ***ii.)*** se adjunte prueba de la comunicación enviada a dicho poderdante en tal sentido. El aporte paz y salvo emitido por el actual abogado es requisito que corresponde entre profesionales del derecho y constituye causal disciplinaria a tenor del artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

Confrontado lo anterior con el memorial presentado y que obra a folio 2, archivo 9 del expediente web, puede promulgarse que, efectivamente le asiste razón a los togados recurrentes, pues si bien obra escrito a través del cual, se nombró nuevo apoderado judicial, se echa de menos la comprobación de los otros requisitos para su concepción, es decir, paz y salvo emitido por el Dr. JUAN CARLOS MURILLO y constancia de haberlo notificado de tal acontecer.

Así mismo, revisado el correo electrónico autorizado para recepción de memoriales de este estrado judicial, pudo verificarse que, por impase involuntario de la secretaria de este

Despacho, se dejó de dar cuenta a la Juez del memorial presentado por el abogado EDWAR LONDOÑO ROJAS el día 27 de octubre de 2020, en el que pone de presente las inconsistencias atrás expuestas y como consecuencia de ello, solicita no acceder al reconocimiento a su favor de personería jurídica, de ahí que, basten las anteriores razones para acceder a tal petitum y consecuentemente, se procede a declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto materia de recurso, pues no ha debido proferirse providencia que tenga pro revocado el poder y reconozca personería para la representación judicial de BUSES AMARILLO CREMA S.A.

Ya en lo tocante al segundo interrogante al problema jurídico planteado, es decir, sobre la legalidad del acuerdo de transacción, el cual fuere aceptado a través del auto interlocutorio N° 609 del 3 de octubre de 2021, cabe indicar primogénitamente que, al tenor literal de lo establecido en el artículo 2469 del C. Civil, el acuerdo de transacción es *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*

La solicitud presentada debe ser alzada por quienes tienen capacidad para hacerlo, en ese sentido, al ser ambos extremos procesales personas jurídicas, cabe resaltarse que, efectivamente a las partes involucradas en el acto cuestionado, si le asiste capacidad legal para poder transigir, pues, por un lado, la demandante **EMPRESAS DE BUSES AMARILLO CREMA**, se encuentra legalmente representada por el señor VÍCTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, según certificado de existencia y representación legal allegado, quien además, contrario a lo indicado por el apoderado recurrente, Dr. JUAN CARLOS MURILLO, si obraba con aceptación o autorización de la junta directiva para proceder con tal acto (ver fol. 23 del archivo 12 del expediente web), y por el otro, la demandada **BANCO AV VILLAS**, se encuentra representada por BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ, también, según certificado aportado, representante judicial, con lo cual, pueden hacer uso de tal instrumento procesal como en efecto ocurrió.

En cuanto a la actuación dentro del presente trámite, en tratándose este asunto de un proceso de mayor cuantía, si bien es cierto que en principio las partes deben comparecer al mismo por conducto de abogado legalmente autorizado, con la finalidad de que se ejerza el ius postulandi como garantía de los derechos de contradicción y defensa, frente al acto mismo de la transacción, es claro que queda supeditado únicamente a la capacidad de los

intervinientes y la facultad de disposición de sus derechos o los de quienes representan, en este caso, a las personas jurídicas EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA y BANCO AV VILLAS, sin necesidad de la intervención de sus mandatarios, y habiéndose respetado dicho precepto, no existe fundamento para revocar lo resuelto, pues el acuerdo se trae al proceso por una de las partes, quien hace despliegue de sus facultades para disponer de derechos patrimoniales dentro de las facultades conferidas por la entidad a la que representa, y por ello, no se revoca la decisión de tener por terminado el asunto por haberse transado las condenas de la sentencia en uso de lenas facultades para ello, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio N° 071 de fecha 4 de febrero de 2022, y como consecuencia de lo anterior, tenerla por no escrita, no rpoduce efectos.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio N°609 del 3 de octubre del 2021, por encontrarse ajustado a la ley sustancial y procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc